



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 521/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****.

JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos a ocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil Número **521/2021-17**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** planteado por el actor incidentista, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada en el trámite del **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente número **159/2020-2**; y,

R E S U L T A N D O

1.- El **seis de agosto de dos mil veintiuno**, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia interlocutoria respecto a **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, dentro del expediente número **159/2020-2**, en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ***** contra ***** , cuyos puntos resolutivos dicen:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de reclamación de conformidad con los razonamientos vertidos.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta sentencia, **se declara IMPROCEDENTE el incidente de reclamación interpuesto por *******, contra la medida provisional de alimentos dictada en el juicio principal mediante auto de fecha **veintinueve de octubre del dos mil veinte**. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la determinación anterior, el actor incidentista, interpuso el recurso de **Apelación** mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno¹.

3. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al actor incidentista *********, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación.

4. Mediante acuerdo de **treinta de septiembre dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en esta sala el Toca Civil **521/2021-17**, deducido del expediente número **159/2020-2**, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por ********* contra *********, para la substanciación del recurso de **APELACIÓN**, en contra de la sentencia interlocutoria de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, respecto a **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, por lo que, una vez substanciado en forma legal el citado recurso, se procede a emitir la resolución correspondiente conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 556, 569, 572 fracción II, 573 fracción I, 574 fracción III, 575, 576, 578, 579, 583, 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

¹ Visible a hoja 222 del Expediente 159/2020.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 521/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso. El **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**, el Actor Incidentista ***** , interpuso recurso de apelación, contra la sentencia interlocutoria dictada el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, recurso que fue admitido por la Juez del conocimiento, mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, de ahí, que conforme a lo dispuesto por el artículo 573², del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se encuentra legitimado para inconformarse de tal forma.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme al artículo 572³ fracción II, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, por haberse interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno.

Por cuanto a la calificación de grado es correcta al haberse admitido en **efecto devolutivo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 579, del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia recurrida le fue notificada a la persona autorizada de la parte actora incidentista ***** , mediante notificación por comparecencia el día doce de agosto de dos mil veintiuno y presentó dicho recurso el diecisiete de agosto de dos mil

² **ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR.** El recurso de apelación se concede:

- I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y
- II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.

³ **ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

- I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;
- II. **Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;**
- III. Los autos, cuando expresamente lo disponga este código, y
- IV. Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que se proceda, se reclame la providencia ante el mismo juez o se levante por éste."

veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 574⁴ fracción III del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios.

1.- Mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno⁵, el Actor Incidentista *********, expresó los agravios que consideró le causan la resolución impugnada, mismos que se hacen consistir en lo que a continuación se expone:

*“... **Primer agravio.** Me causa agravio la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; al encontrarse carente de una debida motivación y fundamentación, y declararse con ello infundados los argumentos que hice valer con motivo de mi reclamación, y **mediante los cuales solicite la disminución de la pensión alimenticia decretada mediante diligencia de divorcio de incausado de veintinueve de octubre de dos mil veinte**, ello acorde a mis posibilidades económicas, y considerando la existencia de mis diversos acreedores como lo son ******* (quien es mayor de edad), *******, quien cuenta con la edad de siete años, *********, quien cuenta con la tierna edad de tres años y *********, concubina, y dependiente económica, y quien se dedica por completo al hogar y al cuidado de mis menores hijos de nombre *********, *********, situación que quedó debidamente acreditada con las copias certificadas de las actas de nacimiento*

⁴ **ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR.** El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones. interponerse ante el Superior inmediato dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva...”

⁵ Visible a hoja 10-35 del Toca 212/2021-17.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

número ***** y ***** y ***** , así como la inspección judicial practicada por la Juez A quo, en los autos del expediente número **29/2021**, Segunda Secretaria, del Índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Sin embargo, y, no obstante, lo anterior, la Juez natural **hace una incorrecta interpretación a mi petición de disminución de la pensión alimenticia**, refiriendo entre otras cosas que la medida provisional es necesaria al ser menor de edad mi hijo de iniciales ***** , determinando que la medida combatida, resulta necesaria, tomando en cuenta que con ella se garantizan los alimentos de mi menor hijo de iniciales ***** , situación que resulta inconcusa, pues el suscrito, tomando en consideración mis posibilidades económicas y la existencia de diversos acreedores, entre ellos, dos menores más, **solicite una disminución de la pensión alimenticia decretada mediante diligencia de divorcio incausado de veintinueve de octubre de dos mil veinte, no así referi que la pensión alimenticia de la cual se solicita la disminución, fuera innecesaria.**

Segundo agravio. Me causa agravio la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; al no haber valorada (sic) correctamente la inspección judicial practicada en los autos del expediente número **29/2021**, Segunda Secretaria, del Índice (sic) del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y con la cual acredito la existencia de mi diverso acreedor alimentista *******(quien es mayor de edad)**, así como la cantidad que le fuera fijada por concepto de alimentos y cargo del suscrito; inspección que debió haber sido considerada para la disminución de la pensión alimenticia solicitada por el suscrito, pues con la misma quedó evidenciada, la existencia de mi diverso acreedor alimentista, así como la pensión definitiva fijada por la cantidad de **\$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** a favor de mi hijo ***** y a cargo del suscrito; no obstante lo anterior, la Juez natural refiere que con dicha inspección no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*quedaba acreditada en autos la cantidad que percibo de manera semanal, quincenal o mensual; no obstante que el suscrito le hice del conocimiento que, me encuentro en una situación precaria dada la situación de pandemia por lo cual está atravesando el mundo, y en particular del Estado de Morelos, al grado que no tengo un empleo en forma, viéndome en la necesidad de aceptar el apoyo de mi familia paterna y emplearme en una tienda de abarrotes, propiedad de mis padres, con el afán de cumplir con mis obligaciones alimentarias, empleándome en algunas ocasiones de albañil, ayudante en general de lo que encuentre, y no siempre es así ya que en ocasiones no hay trabajo; volviéndose mi situación económicamente precaria, puesto que lo que me pagan es muy poco; amén de la existencia de más acreedores a quien, como progenitor, debo proporcionar alimentos; motivo por el cual no tengo una cantidad exacta de ingreso; no obstante que de la prueba testimonial ofrecida de mi parte, ***** (sic), declaro que el suscrito ganaba **entre tres y seis mil pesos**.*

Tercer agravio. *Me causa agravio la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; **al omitir valorar** las documentales públicas consistentes en **copias certificadas** las actas de nacimiento número ***** y ***** y ***** , que se encuentra a nombre de ***** , quien cuenta con la edad de siete años; ***** , quien cuenta con la tierna edad de tres años; y, ***** , concubina, y dependiente económica, y quien se dedica por completo al hogar y al cuidado de mis menores hijos de nombre ***** y ***** ; documentales con las cuales acredite fehacientemente la existencia de diversos acreedores, y las cuales se encuentran robustecidas con la prueba testimonial ofrecida y desahogada en el incidente de reclamación; pues los alimentos no sólo se rigen en razón de las necesidades de quien debe recibirlos, sino también en proporción con la posibilidad económica del que debe darlos, de manera que para reducir el monto de una pensión previamente fijada, no es necesario acreditar que han cambiado las necesidades del acreedor*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

alimentario, sino las posibilidades que tiene el suscrito para su cumplimiento lo que debe tenerse por probado al haber demostrado la existencia de otro acreedor a quien, como progenitor y concubino, debo proporcionar alimentos.

*Siendo necesario precisar que, al momento que la Juez natural, fijo la pensión alimenticia de alimentos por la cantidad de \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en favor de mi menor hijo de iniciales ***** , y de la cual se solicitó su disminución; desconocía por completo la existencia de los diversos acreedores; sin embargo, al momento de dictar la resolución que por esta vía se combate, la Juez natural, ya contaba con los elementos necesarios para efectuar una nueva reflexión respecto de los alimentos en cita, y disminuir los alimentos decretados, ello, al existir diversos acreedores, a quienes también la autoridad tiene el deber de salvaguardar y proteger sus derechos alimenticios; pues al existir otros acreedores alimentarios implica el deber recíproco de mi hijo con mis otros **cuatro acreedores**, de proporcionarles a ambos lo mismo para su subsistencia, tales como: casa, vestido, comida, asistencia médica en casos de enfermedad y tratándose de menores, además, lo necesario para sufragar su educación, ello acorde a las posibilidades del suscrito.*

Cuarto agravio. *Me causa agravio la resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; al no considerar las posibilidades económicas de la madre de mi hijo de iniciales *****; pues sí bien es cierto, mi menor hijo de iniciales ***** , tiene derecho a que el suscrito le ministre alimentos, por el simple hecho de la relación filial que existe entre éste y el suscrito, por ser aún menor de edad, sin embargo, la obligación alimentaria también recae sobre ***** , madre de mi hijo, pues en términos de lo previsto por el artículo 38 de la Ley adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues la obligación alimentaria se deriva del parentesco que tenemos con el mismo, teniendo el suscrito y la señora ***** el carácter de deudores alimentistas en el presente asunto, luego entonces ambos estamos*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*obligados a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en la ley; más aún, que la señora ***** no se encuentra imposibilitada al cumplimiento de dicha obligación, pues es profesionalista que, a diferencia del suscrito, se encuentra laborando ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), lo que le permite obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado; en ese sentido, al ser el suscrito, y la señora ***** deudores alimentarios en el presente asunto; la Juez natural debía repartir el importe de los alimentos provisionales fijados mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veinte, entre ambos progenitores y en parte proporcional, esto es, la cantidad de \$1,750.00 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) a cada uno de los deudores alimentistas; más aún cuando el caracteres (sic) del derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción compensación o convenio.*

IV. Análisis de los Agravios. En ese apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por el Actor Incidentista *****.

Antes de proceder al examen de los agravios hechos valer por la recurrente, debe puntualizarse que los mismos se estudiaran de manera conjunta, debido a que se encuentran íntimamente relacionados, lo cual no le causa algún perjuicio al recurrente.

Consideración que tiene sustento en el siguiente criterio emitido por nuestros Tribunales Federales:

Registro digital: 167961
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o.C. J/304



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 521/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Este Tribunal de Alzada estima que son **INOPERANTES** los agravios expuestos por el recurrente por los siguientes motivos:

Los agravios expuestos por el recurrente *********, se circunscriben a que es infundada y excesiva la medida provisional decretada, toda vez que al tener más acreedores alimentarios, la pensión debe reducirse de acuerdo a su capacidad económica, aunado a que la demandada incidentista debe proporcionar pensión alimenticia a su menor hijo.

En primer término, debe establecerse que el artículo **234** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 234.- RECLAMACIÓN DE LA PROVIDENCIA POR EL DEUDOR O POR UN TERCERO. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley. Su realización se hará sin suspensión del procedimiento excepto para el caso de tratarse de alimentos.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Conforme al artículo anterior se advierte que la **reclamación** deberá fundarse en que la medida cautelar **fue innecesaria** o **no se practicó de acuerdo con la Ley**, esto es el numeral específica que la reclamación debe fincarse en que tal medida fue innecesaria o que ésta no se practicó de acuerdo con la ley, es decir, sólo pueden alegarse aspectos de forma relacionados con el modo en que se exteriorizó la providencia y no atinentes al contenido de la orden correspondiente.

Ahora bien, de la redacción de la resolución de seis de agosto del dos mil veintiuno, la cual es objeto del recurso que nos ocupa, se infiere que la parte toral en la que la A Quo sostiene los motivos por los cuales declaró improcedente el incidente de reclamación que hizo valer el recurrente contra la medida provisional decretada en la sentencia de DIVORCIO INCAUSADO, consiste en que no se actualizó lo previsto en artículo 234 del Código Procesal Familiar, dado que para la procedencia del incidente de reclamación **es necesario que se acredite que la medida fue innecesaria o que no se practicó de acuerdo con la ley**, es decir, del precepto en mención se advierten dos variantes para la procedencia del incidente de reclamación, la primer variante la Juez inferior sostuvo que la medida provisional dictada en audiencia de divorcio incausado celebrada el veintinueve de octubre del dos veinte resulta necesaria, tomando en consideración que con ella se garantizaron los alimentos del menor de iniciales *********, medida cautelar que tiene un carácter especial, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en el desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demanden mientras se resuelve el juicio respectivo.

Respecto a la segunda de las variantes que contempla el artículo 234 del Código Procesal Familiar, consiste en determinar si la medida provisional se había realizado conforme a la Ley, por lo que, la A Quo sostuvo que la medida provisional si se había realizado de acuerdo al marco legal en materia familiar, dado que la medida la impuso de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 259 en la ley materia familiar, el cual determina que en caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista, teniéndose en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho y cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida que se fijará discrecionalmente por el Juez.

Por tanto, la A Quo determinó que el recurrente *********, no acreditó los elementos para la procedencia del Incidente de Reclamación, en virtud de que no acreditó que la medida provisional decretada en la audiencia de divorcio incausado celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte **fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.**

De ahí que se califiquen de inoperantes los agravios esgrimidos, en razón que el recurrente *********, omitió atacar con fundamentos lógico jurídicos las consideraciones de la sentencia interlocutoria de **seis de agosto de dos mil veintiuno**, y por el contrario el inconforme se limitó a hacer afirmaciones refiriendo que la resolución combatida es carente de una debida motivación y fundamentación, al declararse infundados los argumentos que hizo valer con motivo de su reclamación, y **mediante los cuales solicitó la disminución de la pensión alimenticia decretada mediante diligencia de divorcio de incausado de veintinueve de octubre de dos mil veinte**, considerando la existencia de sus diversos acreedores, sin embargo con los argumentos aludidos por el recurrente no se destruyen las consideraciones emitidas por la A Quo, que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 521/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

servieron de fundamento para dictar la resolución interlocutoria de **seis de agosto de dos mil veintiuno**.

Lo anterior se determina así, porque la técnica jurídico-procesal que rige el recurso de apelación, señala que en los agravios deben formularse razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que sustentaron la resolución materia de la alzada, y al no haber ocurrido así, dado que el aquí disconforme se circunscribió a la transcripción de diversos preceptos legales que consideró fueron violados, sin cuestionar o evidenciar la ilegalidad de dicha sentencia, es de concluirse que esos motivos de impugnación devienen inoperantes.

Sustenta este criterio por analogía, las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

Registro: 166748.

Época: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Agosto 2009.

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 109/2009.

Página 77

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 1978/2008. Aceros Nacionales de México, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 321/2009. *****.
29 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Amparo directo en revisión 913/2009. Arturo Julio Arce Taracena. 10 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 879/2009. Transport Martín, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 884/2009. José Urbina Cruz. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 109/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve”.

Registro: 169974.
Época: Novena Época.
Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Abril de 2008.
Materia(s): Común.
Tesis: 2a./J. 62/2008.
Página: 376.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 521/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.

RECURSO: APELACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA⁶. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Amparo en revisión 1109/2007. Empresas Administrativas Asociadas, S.C. 30 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo directo en revisión 2132/2007. Grupo Andaru, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Miguel Bravo Melgoza. Amparo directo en revisión 2202/2007. Restaurant Bar Leonardo's, S.A. o Restaurant Bar Leonardo's, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 285/2008. Kayser Automotive Systems, S. en C. 12 de marzo de 2008. Cinco

⁶ Registro: 169974, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 62/2008, Página: 376.

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretaria: Paula María García Villegas. Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil ocho.

Por cuanto al **segundo agravio**, el inconforme señala que no fue valorada de manera correcta la **inspección judicial** practicada en los autos del expediente número **29/2021**, Segunda Secretaria, del índice del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y con la cual indica acreditó la existencia de su diverso acreedor alimentista *******(quien es mayor de edad)**, así como la cantidad que le fuera fijada por concepto de alimentos y cargo del suscrito; inspección que señaló debió haber sido considerada para la disminución de la pensión alimenticia solicitada.

Motivo de inconformidad que deviene **infundado** en virtud que la A Quo, sí analizó la **inspección judicial** practicada el trece de mayo del dos mil veintiuno, por la actuario adscrita a dicho órgano jurisdiccional, en los autos del expediente número **29/2021**, del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, donde se advirtió que en dicho expediente se encuentra la resolución emitida el veintiséis de abril del dos mil veintiuno, en la que se decretó el pago de una pensión alimenticia por la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor del acreedor *****y a cargo de ***** , sin embargo, la A Quo, determinó que no quedó acreditado en autos la cantidad que percibe el actor incidentista por concepto de salario o ingresos de manera semanal, quincenal o mensual, ya que de su escrito inicial mediante el cual promovió el incidente de reclamación no realizó manifestación alguna, aunado a lo anterior como se ha venido refiriendo el recurrente no acreditó que la medida provisional decretada en la audiencia de divorcio incausado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte **fue innecesaria** o **no se practicó de acuerdo con la Ley.**

En su **tercer agravio**, indica el recurrente que le causa agravio la **resolución interlocutoria de seis de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ya que **omitió valorar** las documentales públicas consistentes en **copias certificadas** las actas de nacimiento número ***** y ***** y ***** , las cuales corresponden a ***** (siete años de edad); ***** , (tres años de edad); y, ***** (concubina), y dependiente económica, y quien refiere se dedica por completo al hogar y al cuidado de sus menores hijos de nombre ***** y ***** ; documentales con las cuales refiere acreditó la existencia de diversos acreedores.

Dicho agravio que es **fundado** pero **insuficiente**, ya que efectivamente, en la resolución combatida, se desprende que la A Quo, omitió analizar las **copias certificadas** las actas de nacimiento número ***** y ***** y ***** , correspondientes a ***** , ***** , y ***** , sin embargo a pesar de ser fundado el agravio el mismo es insuficiente para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, toda vez con esas documentales el recurrente no acreditó que la medida provisional decretada en la audiencia de divorcio incausado celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veinte **fue innecesaria** o **no se practicó de acuerdo con la Ley.**

Sirve a lo anterior, la siguiente tesis del rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN
DECLARARSE FUNDADOS PERO**

INSUFICIENTES PARA TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO Y BENEFICIAR A LOS INTERESES DEL INCONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)⁷.

El artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla precisa que el tribunal de apelación al emitir su ejecutoria puede declarar que los agravios son fundados, infundados, inoperantes, e insuficientes; y así no obliga a la Sala a clasificarlos en una sola categoría, pues puede hacerlo indistintamente en dos o más hipótesis de las mencionadas. Pero principalmente no obliga a la autoridad de segunda instancia a que por la sola circunstancia de que resulten fundados deba emitir su fallo en sentido favorable al recurrente y a la modificación o revocación del fallo apelado en su beneficio, ya que puede resultar que a pesar de ser fundados los agravios sean insuficientes para trascender al resultado del fallo y, por tanto para beneficiar a los intereses del inconforme, lo que por esa única razón no causa perjuicio alguno a las partes, siempre y cuando las consideraciones y fundamentos que rijan la sentencia se encuentren apegados a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 12/2013. Itzel Dailyn Romero Hernández. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Finalmente, en el **cuarto agravio**, señala el recurrente que la A Quo no consideró las posibilidades económicas de la madre de su hijo de iniciales *********, ya que refiere que la obligación alimentaria también recae sobre *********, madre de su hijo, en términos de lo previsto por el artículo 38 de la Ley adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2003463, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.30 C (10a.), Página: 1699.



TOCA NÚMERO: 521/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Motivo de disenso que es **inoperante** en virtud de que el recurrente omite atacar los argumentos que consideró la A Quo, para dictar la resolución combatida y que la llevó a sostener que el incidente de reclamación interpuesto por el actor incidentista hoy recurrente, no se encontraba formulada con apoyo a que la medida provisional no fue necesaria o dictada de acuerdo a la ley, ya que lo que pretendía es la reducción de la pensión alimenticia provisional decretada, en consecuencia, a ello la A Quo **declaró IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** interpuesto por *********, contra la medida provisional de alimentos dictada en el juicio principal mediante auto de fecha **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, de ahí lo inoperante del agravio expuesto.

Aunado a lo anterior, es dable precisar que el artículo 263⁸ del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece que en la providencia **no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos**, asimismo se determina que la **reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar**, por tanto la pretensión del actor incidentista en el incidente de reclamación respecto al monto de la pensión decretada el **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, debe substanciar dentro del Juicio del Orden Familiar que, tal y como se advierte del numeral antes citado.

En mérito de lo anterior, al resultar **FUNDADOS PERO INSUFICIENTES, INFUNDADOS e INOPERANTES**, los

⁸ **ARTÍCULO 263.- OPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN SOBRE ALIMENTOS.** En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos, por lo que podrá hacerse el embargo inmediato sobre los bienes del deudor que se niegue a cubrir tal obligación.

Cualquier reclamación sobre el derecho a recibir alimentos y el monto se substanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

agravios expresados por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 569, 572 fracción II, 573, 574, 575, 576, 578, 582 y 586 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, respecto al **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN**, en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SOBRE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por *****contra ***** , en el expediente número **159/2020-2**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, y MANUEL DIAZ CARBAJAL** Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.



TOCA NÚMERO: 521/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 159/2020-2.
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La presente hoja corresponde a la sentencia dictada en el toca civil número 521/2021-17. Expediente 159/2020-2.